



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 235

Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus formulada por la señora madre de la sentenciada cautiva JESSICA MORAN GELPUD, reclusa en la Penitenciaría de Jamundí, Valle del Cauca, "desde el 30 de julio de 2020" (sic) purgando pena de 52 meses de prisión que le impuso el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pasto Nariño el 28 de julio de 2022, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2020 por encontrarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Acción constitucional de Habeas Corpus que se recibió en este Juzgado el día miércoles cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 11.40 a.m. motivándose la acción de habeas corpus en la no resolución del recurso de reposición que se interpuso desde el 5 de septiembre de 2023 contra el Auto que negó la libertad condicional.

II.- DEMANDA Y ANTECEDENTES

La señora MARLENE DEL CARMEN GELPUD PANTOJA, madre de la detenida JESSICA MORAN GELPUD invocó el habeas corpus argumentando que desde el 5 de septiembre de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de 11 de agosto de 2023 por medio del cual el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, abonó redención de pena al tiempo que NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL y a la fecha aún no se ha resuelto el recurso de reposición por el Juez A Quo.

EL INPEC recorrió el traslado de la demanda aportando la cartilla biográfica en la cual se corrobora que la sentenciada JESSICA MORAN se encuentra descontando pena de 52 meses que le impuso el Juzgado 1º Penal Especializado de Pasto, Nariño, dentro del proceso 000-2020-0006 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, con fecha de captura el 8 de agosto de 2020. Por lo que a la fecha ha descontado y redimido un total de 44 meses y 14 días, faltándole por purgar SIETE (7) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.



El Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, aportó link de acceso al expediente digital en el que se observa dentro de las últimas actuaciones el Auto de 11 de agosto de 2023 por medio del cual el Juez 9 vigilante de la pena abonó por redención NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, a la pena que actualmente cumple la señora JESSICA STEPHYANY MORAN GELPUD, y declaró que, a la fecha del Auto la sentenciada ha descontado un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de la pena impuesta. Al tiempo que NEGÓ a la condenada la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

Se observa así mismo dentro de las dos últimas actuaciones el manuscrito de recurso de reposición que el 5 de septiembre interpuso la cautiva y el escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación que el 11 de septiembre interpuso la abogada de la sentenciada.

EL Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca responde que, efectivamente mediante auto de 11 de agosto de 2023 negó la libertad condicional a la penada, decisión contra la que se interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron declarados desiertos mediante auto de 4 de octubre de 2023

El Juzgado no consideró necesaria ni pertinente la entrevista con el procesado, habida cuenta que la cuestión a resolver es netamente jurídica y en nada se relaciona a aspectos relativos a las condiciones personales en que se encuentra respecto de su vida e integridad personal o posible amenaza que se cierna sobre ellos,

III. CONSIDERACIONES

1. Al Juzgado le asiste competencia funcional para decidir la presente acción constitucional de Habeas Corpus, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, que señala: "*Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público*".

2. De manera reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que en el ordenamiento constitucional colombiano la institución del hábeas corpus es un derecho constitucional fundamental (art. 30 de la C. P.), de aplicación inmediata (art. 85, ibídem), no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4º de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.), que su regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem), que al mismo tiempo es un mecanismo procesal de protección de la libertad



personal, por cuanto el *habeas corpus* es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por lo tanto, se constituye en una garantía procesal.

Por lo anterior, la dualidad de representación que tiene la norma debe aceptarse por ser el *habeas corpus* una institución de doble carácter constitucional, es decir, que en el artículo primero de la Ley 1095 de 2006 se establezca que el *habeas corpus* es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional en nada contraría la Constitución, en tanto y en cuanto denota su doble misión jurídica, la de ser derecho fundamental y acción constitucional.

La Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas Corpus, en el artículo 1º establece las causales de procedencia de éste, a saber: *“cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente”*.

Conforme a los anteriores derroteros y frente al caso concreto de la condenada JESSICA MORAN GUALPUD, a quien el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pasto, Nariño la condenó a 4 años y 4 meses como autor del delito de “Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes”, pena que descuenta, según la cartilla biográfica, desde su captura el día 8 de agosto de 2020, estableciéndose que mediante Auto interlocutorio de 11 de agosto de 2023 había descontado un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de la pena impuesta. Al tiempo que NEGÓ a la condenada la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. **Concluyéndose fácilmente que aún no ha purgado la totalidad de los 52 meses que le fuera impuesta como pena.**

Así las cosas, **no se observa la configuración de las específicas causales de procedencia de la acción constitucional de habeas corpus de las establecidas en el artículo 1º de la Ley Estatutaria de Habeas Corpus**, en efecto, no se avizora prolongación indebida de la privación de la libertad ni vulneración de garantías fundamentales, y si bien lo que la accionante pretende es que se le resuelva un recurso de reposición que interpuso contra el auto que negó la libertad condicional, para dicha postulación resulta a todas luces improcedente la acción de habeas corpus, debiendo acudir a los caminos legales que traza el artículo 64 del Código Penal, para el reconocimiento de la libertad condicional y no a la acción de habeas corpus, sin que pueda el Juez Constitucional de Habeas Corpus invadir la órbita de competencia del Juez 9º de Ejecución de Penas y medidas y Seguridad de Cali, para entrar a dictar decisiones paralelas que lesionen el ordenamiento y la seguridad jurídica.

Siendo así las cosas, sin mayores elucubraciones jurídicas, habrá de NEGARSE por improcedente la acción de habeas corpus, presentada

¹ Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por agente oficioso de la reclusa JESSICA MORAN GELPUD en contra del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca.

Sin más anotaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de Habeas Corpus elevada por agente oficioso de la sentenciada JESSICA MORAN GELPUD.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación (artículo 7 Ley 1095 de 2006).

TERCERO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad

Siendo las 9:45 am del día jueves 5 de octubre de 2023, se suscribe la presente providencia

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-250-00